

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 969

30 de junio de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Número 88 de 21 de octubre de 1966, según enmendada, a los fines de clarificar la fecha de eliminación de la contribución especial de cinco (5) por ciento al Banco Cooperativo de Puerto Rico, y para garantizar mediante esta ley que a dicho Banco no se le impondrá ningún otro tipo de contribución especial o adicional en el futuro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por más de seis (6) décadas, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha fomentado la actividad cooperativa como un sistema socioeconómico que enaltece la iniciativa privada y a mejorar el balance empresarial de nuestro país.

Las cooperativas son entes privados que operan sin fines de lucro personal. La misión del Movimiento Cooperativista puertorriqueño es mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática.

El cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus

miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

El Banco Cooperativo de Puerto Rico cumple un fin consistente con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en materia de cooperativismo.

Mediante la Ley 7 de 9 de marzo de 2009 se le impuso una contribución especial al Banco Cooperativo de Puerto Rico, lo cual puede atentar contra las operaciones del mismo y los beneficios que se conceden a sus socios dueños.

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio asegurar que dicha contribución especial debe cesar inmediatamente, efectivo el 31 de diciembre de 2011, y garantizar a sus socios dueños que en años posteriores no se volverán a imponer al Banco Cooperativo de Puerto Rico contribuciones especiales que puedan atentar contra las operaciones del mismo y los beneficios que rinde a sus socios y al desarrollo económico de nuestro país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 16.-Exención Contributiva

4 (a) Regla general.- Excepto según dispuesto en el inciso (b) de este Artículo:

5 (1).....

6 (2).....

7 (3).....

8 (4).....

9 (5).....

10 (b) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1
11 de enero de 2012.- No obstante lo dispuesto en el Subtítulo A del Código de Rentas
12 Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, y esta Ley, durante cada uno de
13 los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1

1 de enero de 2012, el Banco Cooperativo de Puerto Rico, sus subsidiarias y afiliadas
2 estarán sujetas a una contribución especial de cinco (5) por ciento sobre el monto de
3 su ingreso neto para el año contributivo, computado de conformidad con lo dispuesto
4 en el Subtítulo A del código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según
5 enmendado, sin atención a las disposiciones de la sección 1101 de dicho Subtítulo o
6 esta Ley, pero sólo en la medida que dicho ingreso neto exceda doscientos cincuenta
7 mil dólares (\$250,000). *Las disposiciones de este inciso (b) quedarán derogadas*
8 *totalmente el 31 de diciembre de 2011”.*

9 Artículo 2.-Mediante esta ley queda establecido que no se impondrán ningún tipo de
10 contribución especial y permanente al Banco Cooperativo de Puerto Rico, posterior al 31 de
11 diciembre de 2011.

12 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.